

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander:**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera:**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
 Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 3. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

#### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Da la cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), de la comunicación que el Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid dirigió á este Ministerio con fecha 26 de Enero último en solicitud de que para abreviar los trámites que exige el art. 11 del decreto de 5 de Diciembre de 1870, referentes á la presentación de corregendos á juicio oral, se autorice á los Tribunales sentenciadores para pedir directamente á los Jefes de los Establecimientos penitenciarios la necesaria excarcelación, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que en aquellas provincias en cuya capital exista presidio se dirijan los Tribunales sentenciadores al Gobernador de la provincia solicitando la comparecencia de los penados, á cuyo fin la Direccion general dará las convenientes órdenes. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: En méritos del expediente instruido por el Delegado que esa Dirección general envió á Burgos con el fin de inspeccionar la administración de aquel presidio, y de las diligencias posteriormente practicadas por el Delegado del Gobernador civil de aquella provincia y el Jefe de la expresada penitenciaría, de todo lo cual resulta:

- 1.º Que los datos traídos á la instrucción corroboran la existencia de manejos escandalosos y de exacciones punibles ejecutadas por D. Ignacio Legaza, en las funciones propias de su cargo de Vigilante primero, Inspector de labores del presidio de Burgos;
- 2.º Que se halla justificado el hecho de haber sido dicho empleado causa eficiente de la huelga en que se declararon los operarios del taller de zapatería de aquel establecimiento penal;
- 3.º Que se encuentra igualmente probado que aumentó injustificadamente las cuotas de los aprendices, oficiales y maestros de herrería, estableciendo entre unos y otros obreros irritantes diferencias que cedieron necesariamente en perjuicio de los intereses del Estado;
- Y 4.º Que existió diferentes cantidades á los cabos de vigilancia y de limpieza para que pudiesen continuar en sus puestos, poniendo á más precio á las faltas de asistencia de los penados á los talleres;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien separar de su destino y del cuerpo de Establecimientos penales á D. Ignacio Legaza, Vigilante primero, Inspector de labores del presidio de Burgos, y que se pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulta contra este empleado para que procedan á lo que haya lugar en justicia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director General de Establecimientos penales.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

#### Ministerio de Hacienda.

#### PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO (1)

- 5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma correspondía cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.
- 6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados por cantidad que llegue ó exceda de 50 pesetas, satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos.
- 7.º Los abonos de ajustes ó cargos de Caja á Caja por créditos de individuos que pasan de uno á otro cuerpo. Los demás abonos, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.
- 8.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa al cumplir el tiempo de servicio obligatorio. Esto no obstante cuando de dichos documentos haya de hacerse uso á instancia de los interesados, no serán admitidos sin el previo reintegro con el sello clase 12.º de 75 céntimos de peseta.
- 9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército sin distinción para asuntos del servicio. No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

#### CAPÍTULO VIII.

#### Aduanas.

- Art. 152. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:
- 1.º En las copias de los manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de los buques.
  - 2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.
  - 3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de

cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En las guías de tránsito de géneros extranjeros por lo interior del reino.

Art. 153. Se usará timbre de 75 céntimos en los que á continuación se expresan.

1.º En las solicitudes de los Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje y en las de permiso para la salida de los buques.

2.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

3.º En los centros de manifiestos.

4.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

5.º En las hojas de aledo.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

8.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

9.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los Depósitos ó el comercio de cabotaje.

10.º En los pases para la entrada de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

11.º En los pases para la salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 154. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

(1) Véase el «Boletín» núm. 203.

- 1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.
- 2.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.
- 3.º Los conduces de sales.
- 4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.
- 5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.
- 6.º Las licencias de alijo de oficio.
- 7.º Los recibos talonarios de viajeros.
- 8.º Los tornaguías que expiden las Aduanas.

Art. 155. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de la cuantía que se expresa:

- 1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.
- 2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Dichos documentos se reintegrarán con el de 2 pesetas.

Deberán serlo con el de 0'10 de peseta:

- 1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de los buques.
- 2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.
- 3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
- 4.º Los recibos de Caja por derechos de Arancel.
- 5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.
- 6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.
- 7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
- 8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

#### CAPÍTULO IX

##### Rifas.

Art. 156. Los billetes de toda rifa cuya celebración se conceda por autoridad competente serán talonarios; y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Contribuciones y Rentas para satisfacer á metálico el impuesto del timbre á razón de 5 céntimos por billete. La Administración estampará el sello de la misma, después de acreditado el pago en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

#### CAPÍTULO X

##### Correos y telégrafos.

Art. 157. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 158. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó Costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 160. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobon ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 161. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'05 de peseta y en 0'10 el de las dobles ó con respuesta pagada.

Art. 162. El derecho de certificado se fija en 0'25 de peseta.

Art. 163. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional, previo el pago de la cantidad correspondiente, según las tarifas, pudiendo hacer el abono, en totalidad ó en parte, con sellos de Correos y Telégrafos.

Las empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio, con la debida intervención.

Art. 164. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

#### CAPÍTULO XI

##### Elecciones.

Art. 165. En todo documento relativo á las elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que dé lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas de censo, se usará el timbre de oficio, así como en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercer el derecho electoral, debiendo hacer expresion en los mismos del fin á que se destinan.

Las actas ó documentos que se presenten para acreditar el derecho á la Diputación á Cortes ó Senaduría del Reino llevarán el timbre de 25 pesetas.

Las referentes á los Diputados provinciales el de 20 pesetas y las de Concejales en las capitales de provincia el de 10 pesetas.

#### CAPÍTULO XII

##### Diputaciones provinciales.

Art. 166. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los capítulos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 167. Emplearán timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, los libros de actas de sesiones que celebren las Diputaciones y las Comisiones de las mismas.

Art. 168. Tendrán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las actas de declaración de soldados que se autoricen por las mismas Corporaciones.

2.º Los presupuestos provinciales y las cuentas de la administración, recaudación y contabilidad de los fondos provinciales.

Art. 169. Tendrán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

1.º Las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública

2.º Los libros de administración y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

(Continuará.)

## Ministerio de la Guerra.

FORMULARIOS que se citan en la Circular general publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día de ayer, núm. 203.

### Formulario núm. 2.

PROVINCIA DE... CAJA DE RECLUTA.

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1885.

Estado de la situación de esta Caja en el día de la fecha.

Contingente que corresponde.  
Faltan ingresar.....  
Ingresados.....

#### DISTRIBUCION.

Redimidos antes de ingresar en Caja.  
Id. después de ingresar en Caja...  
Destinados á Ultramar.....  
Id. á infantería....  
Id. á caballería....  
Id. á Artillería....  
Id. á Ingenieros...  
Id. á infantería de Marina.....  
Id. á Administración militar.....  
Id. á Sanidad militar.....  
Cubren plaza.....  
Idem cupo.....  
Ingresados en otras Cajas.....  
Sufriendo condena.  
Procesados.....  
Útiles condicionales en observación..  
Desertores.....  
Fallecidos.....  
Quedan por diversas causas.....  
Igual.....

NOTAS. 1.ª Los ingresados y los que faltan deben sumar el contingente.

2.ª La distribución detallada debe sumar siempre los ingresados.

3.ª Cada Caja incluirá en los ingresos dos á los que á cuenta de ella lo efectúen en otras, y manifestarán por nota los que ingresen en ella á cuenta de las demás.

..... de..... de 1885.

### Formulario núm. 3.

CAJA DE RECLUTA DE ....

LLAMAMIENTO ORDINARIO DE 1885.

Estado de los reclutas disponibles que hasta la fecha han sido altas y bajas en la misma.

	Hombres.
Ingreso hasta la fecha...	_____
Alta.....	_____
Suma.....	_____
Baja desde el último.....	_____
Quedan en esta Caja....	_____

..... de..... de 1885.

## SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hallará abierta en esta Secretaría general de mi cargo la matrícula de dichas enseñanzas desde el día 16 al 31 del actual para el semestre que dará principio en 1.º de Abril y terminará en fin de Setiembre del presente año.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes, se requiere:

1.º Presentación al Sr. Rector de instancia, solicitándola y acompañando la cédula personal.

2.º Haber cumplido diez y seis años de edad.

3.º Haber sido aprobado en un exámen, de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen habrá de verificarse en la escuela Normal de Maestros.

Para ser admitida á la matrícula de Partaras ó Matronas, es necesario:

1.º Presentar instancia al Sr. Rector solicitándola, acompañando la cédula personal.

2.º Haber cumplido veinte años de edad.

3.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios: y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párros.

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Este se comprobará por medio de un exámen que se hará en la escuela Norma de Maestras.

Los derechos de matrícula por cada semestre de dichas enseñanzas, serán cinco pesetas en papel de pagos al Estado.

Lo que de órden del Excmo. Señor Rector se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 1.º de Marzo de 1885.—  
El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Ruiloba.

Hasta el día 23 del corriente se admiten en la Secretaría municipal las altas y bajas debidamente justificadas de los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza territorial, para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto del próximo ejercicio. Ruiloba 3 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez Ruiz.

### Ayuntamiento de Valdeolea.

Para proceder á la formación del apéndice de rectificación del amillaramiento de riqueza pública de este Ayuntamiento, se hace preciso que los terratenientes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus bienes inmuebles, presenten las relaciones debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 20 días; pues trascurrido este no se admitirá ninguna. Valdeolea 1.º de Marzo de 1885.—  
El Alcalde, Virgilio Enriquez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Marzo de 1885.

RELACION nominal por procedencias que comprende los pagares que vencen en dicho mes de bienes desamortizados en esta Provincia de Santander.

Table with columns: SUS CUENTAS (Libro, Folio, Plazo), NOMBRE DEL COMPRADOR, Vecindad, CLASE de FINCA, P. oce- dencia, NÚMERO del inventario, TÉRMINO municipal, FECHA del vencimiento, IMPORTE (PESETAS, CTS.). Includes a sub-section 'VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.' and lists various entries with folios 191-286 and corresponding property details.

SUS CUENTAS.			NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	CLASE de FINCA.	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	TÉRMINO municipal.	FECHA del vencimiento.	IMPORTE.	
Libro.	Fólio.	Plazo.								PESETAS.	CTS.
1.º	287	19	Melchor Rábago.	Ojedo.	Rústica.	Clero.	1956-76 7639.	Valdeolea.	27 Marzo del 85.	91	25
»	288	»	Eugenio Guardo.	Potes.	»	»	1357-61.	»	»	5	63
»	289	»	Angel Cosio.	Madrid	»	»	7418-19.	»	»	50	63
2	1	»	Idem.	Idem.	»	»	4802-12.	»	»	251	25
»	2	»	Idem.	»	»	»	4781-87.	»	»	133	13
3	77	14	José María Herran.	Santander.	»	»	63 68.	Camargo.	»	93	80
»	78	»	Idem.	»	»	»	61.	Pièlagos.	»	56	37
»	79	»	Idem.	»	»	»	6843-48.	»	»	8	25
»	80	»	Idem.	»	»	»	6838-39.	Cayon.	»	1	52
»	93	»	José Gutierrez Ceballos	»	»	»	764 48.	Los Corrales.	24	130	»
»	98	»	Fèlix Mier.	San Cifrian.	»	»	232-52	Pièlagos.	27	81	25
4	106	13	Tiburcio Tejada.	San Martin.	»	»	7738.	Aglar. Campó	21	51	75
1	200	19	Manuel Higuera.	Lièrganes.	»	Estado.	66.	Lièrganes.	»	23	75
3	435	14	José María Herrán.	Santander.	Urbana.	Clero.	68	Voto.	2	12	75

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

013	15	4	Adolfo Ortiz Ceballos.	Astillero.	Urbana.	Estado.	97.	Astillero.	3 Marzo del 85.	80	10
02	301	4	Antonio Alvarez.	Santander.	Rústica.	Propios.	1 247.	Villacarriedo	31	70	»
015	1	2	Simon Mier Rodriguez.	Reinosilla.	»	Estado.	135-40.	Valdeolea.	»	100	85

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa la adjunta relacion se inserta en el periódico oficial, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1876, publicada en el *Boletín oficial* de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Marzo de 1885—El Administrador, *Damian Gonzalez.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del mes de Mayo próximo se celebrarán exámenes de Secretarios y suplentes de Juzgados municipales.

Los que aspiren á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado Reglamento, y los que no estando comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1872, (*Gaceta* del 24), ejerzan en la actualidad el cargo de Secretario de Juzgado municipal careciendo de alguna de las condiciones á que dá preferencia la de 5 de Enero de 1879, (*Gaceta* del 15), podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaria de gobierno dentro de los últimos 20 dias del mes anterior al en que han de tener efecto los mencionados exámenes.

Burgos 2 de Marzo de 1885.—El Secretario de gobierno, José M.ª Ilinás de Andreu.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander.

En providencia de este dia dictada en el proceso criminal que se halla instruyendo por falsificacion de documentos, tiene acordado, se cite y llame por medio de la presente, á un tal Felipe Delgado, cuyas demás circunstancias de filiacion y paradero se ignoran, el cual residia en esta capital, en el mes de Mayo del mil ochocientos ochenta y tres, para que en el término de diez dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del Cañado número 80, piso tercero, á rendir la oportuna declaracion en aludido pro-

ceso, bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su insercion á los efectos antes espuestos se libra la presente en Santander á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, Celis—El Secretario, Wenceslao Torre.

DON ELOY GARCÍA AYLLON, Capitan Graduado, Teniente del batallón reserva de Santander, número 133 y Juez fiscal nombrado por el señor Teniente Coronel, primer Jefe del espresado batallón.

En uso de las facultades que me conceden las ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del batallón reserva de Santander núm. 133 Torcuato Perez Berdejo, natural de Navedo, Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, por no haber verificado en el año de 1883 la revista anual prevenida en las disposiciones vigentes por el presente tercer edicto y último llamado cito y emplazo al referido individuo, señalándole el cuartel de San Felipe, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletín* de esta provincia de Santander en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado le seguirá el perjuicio que en derecho corresponda.

Santander doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eloy Garcia Ayllon.

Anuncios particulares.

Pianos de todas clases.

Se componen y afinan calle de San Roque núm. 3, piso 1.º, derecha. Se reciben avisos Plaza Vieja, número 1, Relojeria de San Juan.—Santander.

8-3

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesitan los *Ayuntamientos*, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro carril* le grande y pequeña velocidad, *Conocimientos* para buques, *Declaraciones juradas* para tabacos, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é infinitad de impresos de otras clases.

AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razon social de *D. Timoteo Villa é hijo* giraba en esta plaza, (BLANCA 19) continúa ocupándose en los mismos negocios que lo hacia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y ALMACEN DE IMPRESOS, bajo la direccion de

DON FEDERICO VILLA,

empleado que fué de la Excm. Diputacion provincial.

ANUNCIO.

En el pueblo de Carandía, Ayunta-

miento de Renedo (Pièlagos) se extravió el dia 23 de Febrero una vaca de las señas siguientes: Asturiana, colorada, tamaño regular, astas cerradas por las puntas, y en la izquierda tiene un marco; lleva un campano pequeño, claro.

La persona que la hubiera encontrado la entregará á doña Dolores Villegas, quien además de pagar los daños que hubiera causado, dará una gratificación.

ANUNCIO.

EL TRATADO DE CUENTAS PARTICIONES

que D. Antonio Jaques está publicando en Madrid, es el más completo que se conoce y el único en su clase.

Los pedidos á su autor Barrio de Argüelles, calle de D. Martín número 25, cuarto 3.º izquierda.

Su importe 4 pesetas anticipadas. A los señores que hagan pedidos de 25 ejemplares en adelante, tendrán el 20 por 100 de descuento.

LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confían á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.